

Legislación Nacional

DECRETO 1487/1986REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLETasa por servicios. Exencionesdel 26/8/1986; publ. 19/9/1986Visto el expte. 62.635/86 del registro de la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Justicia por el cual se requiere la sustitución del régimen arancelario del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, establecido por decreto 2328/1983 , yConsiderando:Que el proceso inflacionario que ha padecido el país ha producido una desactualización sustancial de los valores comprendidos en esa norma, algunos de cuyos importes no pueden incluso ser captados por no existir timbre representativo de tales cantidades, por lo cual resulta necesario modificar tales valores con el fin de adecuarlos a la realidad actual.Que resulta menester asimismo precisar conceptos en materia de “exenciones”, que han dado lugar en el pasado a divergencias interpretativas.Que por otra parte la enunciación temática de los diversos rubros comprendidos en la normativa facilita el encuadramiento sistemático de la preliquidación de actos a registrar.Que se ha dado intervención al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme lo dispuesto por el art. 12 de la ley 14060.Por ello,El presidente de la Nación Argentina decreta:ÁMBITO OBJETOArt. 1.– Estarán sujetos al pago de las tasas que prevé el presente decreto, los servicios que presta el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.TASA GENERAL, MÉTODO DETERMINATIVO, MONTO INDETERMINADOArt. 2.– Toda inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, si no estuviere gravada con una tasa especial, abonará la tasa general del dos por mil (2 o/oo) del monto de la operación contenida en el documento que se pretende registrar.En ningún caso la tasa será menor de austral uno (=A= 1).Cuando el documento presentado no estableciera monto de la operación, la tasa se calculará sobre la valuación fiscal del o los inmuebles comprendidos, vigente al momento de solicitar la registración y si aun así no pudiere determinarse, la tasa será de austral uno (=A= 1).REDUCCIÓN DE TASA GENERALArt. 3.– Cuando se trate de adquisición de inmuebles con destino a vivienda propia, por intermedio de planes oficiales de vivienda, se reducirá al uno por mil (1 o/oo) la tasa general indicada en el artículo anterior. El extremo legal será acreditado mediante declaración jurada del interesado, efectuada bajo su responsabilidad civil y/o penal, formulada en el documento respectivo.PLURALIDAD DE ACTOS Y ASIENTOSArt. 4.– Si el documento inscribible contuviera pluralidad de actos que originen diversos asientos, se abonará la tasa general prevista en el art. 2 para el primer acto, y los restantes obrarán la tasa del uno por mil (1 o/oo).TASAS FIJASArt. 5.– A. Inscripciones y anotaciones:Todo supuesto de registración no comprendido en las hipótesis del art. 2 abonará la tasa fija común de austral uno (=A= 1) sea que se trate de inscripción, anotación y/o cancelación de asientos.Igual monto abonarán los casos en los que sea requerida la intervención del registro de documentos o actos que la ley indique.B. Certificados e informes:Abonarán una tasa de austral cincuenta centavos (=A= 0,50).La solicitud de informes relativos a inmuebles y su estado registral, como a las inhibiciones asentadas en el registro respectivo.La solicitud de certificación (art. 23 , ley 17801).La reproducción autenticada de la documentación registral.En los casos indicados precedentemente se cobrarán las tasas por cada inmueble o unidad funcional que contenga la solicitud respectiva.EXENCIONESArt. 6.– Exceptúanse del pago de las tasas de servicios precedentes:a) Los oficios judiciales en los que constare que se actúa con carta de pobreza; se trate de aclaración de homonimia o provengan de los fueros laboral o penal.b) Los pedidos de informes para tramitar la excepción al servicio militar.c) Los pedidos de informes en juicios sobre “alimentos”, “adopción” y en los que se actúe con beneficio de “litigar sin gastos” o requeridos por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en cualquier caso.d) Los informes que se soliciten para tramitar beneficios concedidos por leyes previsionales o de asistencia social.e) Las rogaciones de cualquier fuero y jurisdicción que se decreten de oficio, cuando así lo exprese el respectivo documento.f) Los informes que requiera el Estado nacional (órganos de la Administración centralizada), provincias y, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires cuando fueren actuaciones tramitadas en sede administrativa que se remitan al efecto o se las indique específicamente en la solicitud.g) Los mismos sujetos indicados en el inciso anterior, cuando la certificación sea para el otorgamiento de los actos previstos en el art. 23 de la ley 17801.h) La proporción en la tasa que por cualquier motivo estuviere a cargo del Estado nacional, las provincias, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires respecto de los actos jurídicos previstos en el art. 2 de la ley 17801.i) Los casos expresamente exceptuados por leyes nacionales en cuyo caso el documento portante o la minuta de inscripción, deberá expresar cuál es la norma legal por la cual la operación queda exenta de pago de la tasa de servicio.j) Los trámites requeridos por los Estados extranjeros para la adquisición de sus sedes diplomáticas.DISPOSICIONES GENERALESArt. 7.– La tasa se abonará previamente a la presentación del documento en el registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectúa la rogación. Si el documento fuere inscribible, pero no hubiere obrado la tasa que correspondiere, sin perjuicio de la calificación registral pertinente, podrá ser inscripto provisionalmente conforme prevé el art. 9 inc. b) de la ley

17801.Art. 8.– Las tasas precedentes son exigibles con independencia de las contribuciones especiales previstas en la ley 17050 .Art.
9.– Derógase el decreto 2328/1983 .Art. 10.– Comuníquese, etc.Alfonsín – Rajneri